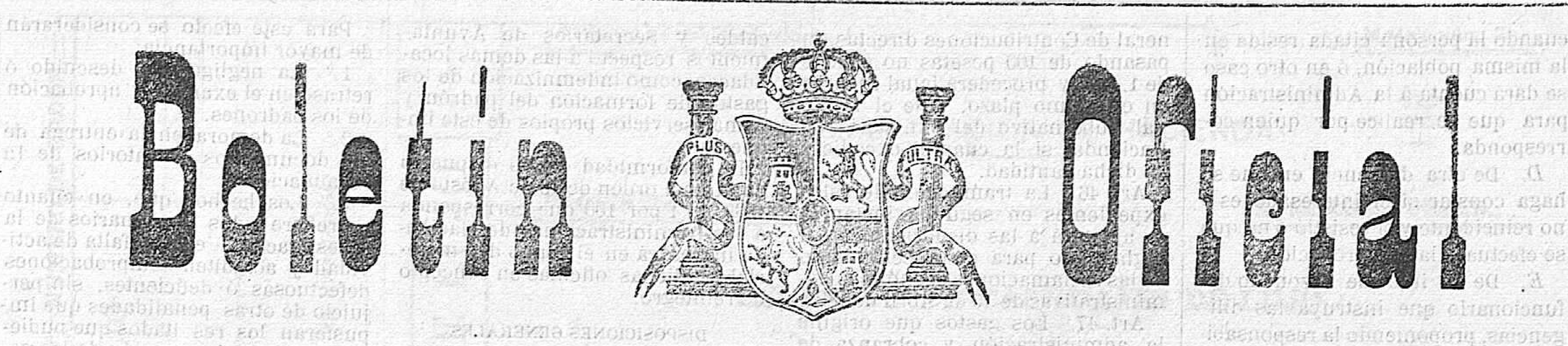


Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Para que las partidas consignadas en presupuestos municipales del actual ejercicio para pago de agentes en la capital sean de abono en las respectivas cuentas, se hace preciso que los Ayuntamientos que las tienen consignadas participen los nombres de sus agentes y que éstos acrediten su personalidad ante este Gobierno, sin lo cual no podrán ser reconocidos como tales, ni por consiguiente, cobrar cantidad alguna del presupuesto.

Orense 4 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

COMISIÓN PROVINCIAL

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de Bagajes, durante el año económico de 1898-99, se anuncia de nuevo para el dia 17 del actual, bajo las mismas condiciones publicadas en el «Boletin oficial», correspondiente al 13 de Mayo último y con el aumento del 15 por 100 al tipo primitivo, entendiéndose modificada la condición 1.ª del pliego arriba mentado, en la parte que se refiere á la asistencia del Notario, pues dará fé del acto el Secretario de esta Corporación.

Orense 4 de Agosto de 1898.—El Vice-Presidente accidental, *Vicente Pazos.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales.—*Circular*

Por medio de la presente, se hace saber á los Ayuntamientos, y público en general, que el período voluntario, para recojer las cédulas personales, sin recargo, da principio el dia 10 del actual y termina el 9 de Noviembre, y no el 10 como por error de imprenta se dice en la circular, publicada en el «Boletin» de fecha de ayer.

Orense Agosto 3 de 1898.—P. El Administrador, *Luis Figueroa.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de industria instruído á los herederos de D. Cárlos Fonseca, vecinos de Loja, en la provincia de Granada, por el uso de una prensa hidráulica movida á mano, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto por V. E. en Real orden fecha 5 de Mayo último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que á los herederos de D. Cárlos Fonseca pertenece un molino de aceite en Loja, provincia de Granada, en cuya finca utilizan una prensa hidráulica movida á mano, por la cual contribuyen con la misma cuota que tienen señalada en la tarifa las prensas llamadas de husillo.

Que comprobado este hecho por el Ingeniero industrial en 17 de Agosto de 1894, instruyó el presente expediente de asimilación de industria por no figurar en las tarifas las prensas hidráulicas movidas á mano, las cuales son de mayor rendimiento que las de husillo y menor que las movidas á vapor, gas, Caballerías, etc. que figuran en las tarifas; y termina su informe proponiendo que se imponga á estas prensas una cuota anual de 90 pesetas.

Seguido el expediente por todos los trámites establecidos en el artículo 119 del reglamento de 11 de Abril de 1893, ha informado la Dirección general de Contribuciones directas proponiendo que se adicione el epígrafe 411 de la tarifa 3.ª del espresado reglamento de la contribución industrial, con el párrafo siguiente: «Movidas á mano: se pagará por cada prensa 90 pesetas.»

El Consejo, después de haber examinado el expediente, une su parecer al que ha emitido la Dirección general de Contribuciones directas.

Los epígrafes 408 á 414 de la tarifa 3.ª señalan las cuotas con que deben contribuir las distintas máquinas destinadas á la fabricación y refinación de aceites, entre las cuales menciona varios sistemas de prensas, pero no figuran las movidas á mano. Pagan 404 pesetas las de gas, vapor, etc., y 78 las de husillo; y habiéndose demostrado que las movidas á brazo son de mayor producto que estas últimas, pero menor que el de las primeras, parece equitativa la cuota de 90 pesetas propuesta para las prensas de mano, tanto por el ingeniero industrial de la provincia como por la Dirección general de Contribuciones directas;

Opina, por tanto, el Consejo que puede V. E. aceptar dicha propuesta, disponiendo en su consecuencia que se adicione el epígrafe 411 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento de la contribución industrial con el epígrafe siguiente: «Movidas á mano: se pagará por cada prensa 90 pesetas.»

Y habiendo conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1898.—Lopez Puigcerver, Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 203).

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo

(Véase el núm. 26).

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 41. Los expedientes de defraudación que incoen los investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 35 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

Art. 42. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo dia en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien se instruye y causa ó motivo del mismo.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del mismo.

B. De la diligencia del reconocimiento en la casa, cuadra ó cochera ó establecimiento, practicado por el funcionario encargado de formar el expediente.

Esta diligencia será firmada por el Investigador ó funcionario encargado del mismo, y el interesado, dueño ó encargado de la cochera ó caballeriza; cuando éste no sepa, lo verificará un testigo á su ruego, y cuando se niegue á firmarlo lo harán dos testigos. A falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al dueño ó interesado la clase de expediente que se instruye, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente

cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se realice por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no que se efectuase la comprobación.

E. De un informe razonado del funcionario que instruya las diligencias, proponiendo la responsabilidad en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente, y citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la Investigación, que dará de ellas el correspondiente recibo.

3.ª La Investigación remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, á contar desde la fecha de presentación.

4.ª La Delegación citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se entreguen con las formalidades reglamentarias y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la junta con las justificaciones que estime necesarias, entregándole copia literal del acuerdo.

El término desde la citación á la celebración de la junta será de cinco días.

Art. 43. Constituida la junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó agente de la Administración, y el denunciado ó persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados, la junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y se notificará á las partes.

Art. 44. Si la junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro del plazo de tres días, si la comprobación ha de practicarse en la capital, ó hasta ocho, si la diligencia ha de verificarse en otra localidad.

El fallo de la junta se notificará á los interesados en el plazo de quince días, contados desde la celebración de la junta, por medio de diligencia extendida en el expediente, entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen por enterados de la mencionada diligencia en el expediente, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueran los términos en que se hubiese hecho.

Art. 45. Los acuerdos definitivos de la junta causarán estado cuando la cuantía no exceda de 100 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección general de Contribuciones directas, si pasando de 100 pesetas no excede de 1.000, y procederá igual recurso en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excediese de dicha cantidad.

Art. 46. La tramitación de estos expedientes en segunda instancia se ajustará á las disposiciones del reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 47. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por 100 que rija en cada zona para la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto á las demás localidades, como indemnización de los gastos de formación del padrón y demás servicios propios de este impuesto.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1893, el 1 por 100 que corresponda á las Administraciones de Hacienda ingresará en el fondo del material de dichas oficinas en concepto de reintegro.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. La Dirección general de Contribuciones directas queda facultada para imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retarden la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, envío de datos, desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique la Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se considerarán de mayor importancia:

1.º La negligencia, descuido ó retraso en el examen y aprobación de los padrones.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios de la recaudación.

3.º Los hechos que, en cuanto se refiere á los funcionarios de la investigación, denoten falta de actividad y acrediten comprobaciones defectuosas ó deficientes, sin perjuicio de otras penalidades que impusieran los resultados que pudiera ofrecer la instrucción de los correspondientes expedientes gubernativos.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hayan dictado con posterioridad á la ley de 30 de Junio de 1895 sobre el impuesto de carruajes de lujo y no se hallen confirmadas por la de 28 de Junio último ó por las disposiciones de este reglamento.

Madrid 26 de Julio de 1898.—Aprobado por S. M.—López Puigcerver.

(Gaceta núm 208).

Articulo 8.º del Reglamento

Modelo núm. 1

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

RESEÑA DEL TALÓN DE LA CONTRIBUCIÓN	
PUNTO ADONDE SE TRASLADA — Provincia	
PUNTO ADONDE SE TRASLADA — Pueblo	
Clase del carruaje ó caballería	
PADRÓN DEL AÑO	

Cédula personal de .... clase, núm ....

expedida en .... con

fecha ....

El que suscribe pone en conocimiento de V., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del vigente Reglamento del impuesto de carruajes y caballerías de lujo, que con esta fecha, traslada temporalmente al .... (1) .... los carruajes y caballerías que al margen se expresan, quedando enterado de lo prevenido en los artículos diez y once del mismo.

.... de .... de ....

EL INTERESADO,

Presentados en esta .... (2) .... los dos ejemplares de este conocimiento, hoy día de la fecha queda registrado su original y se devuelve el presente para resguardo del interesado.

Sello de la Alcaldía ó Administración de Hacienda.

.... de .... de ....

El .... (3) ....

Señor .... (4) .... de ....

(1) Se expresará el punto y provincia donde se trasladen.
(2) Alcaldía ó Administración de Hacienda.
(3) Alcalde ó Administrador.
(4) Alcalde ó Administrador de Hacienda.

Artículo 17 del Reglamento. Modelo núm. 2.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

NÚMERO DE ORDEN....

PROVINCIA DE...........

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Clase del carruaje.....

Relación de fecha....

Núm.....

El Investigador que suscribe declara que ha comprobado el presente carruaje, perteneciente al.... D.... que le tiene para la venta y depositado en su cochera, situada en la calle de............, núm.......

............de............de.....

El Investigador

Timbre móvil

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Sello de la Administración

Artículo 17 del Reglamento. Modelo núm. 2.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE...........

NÚMERO DE ORDEN....

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Clase del carruaje.....

Relación de fecha...............

Núm..........

El Investigador que suscribe declara que ha comprobado el presente carruaje, perteneciente al...... (1)............ D.................... (2) ....que le tiene para la venta y depositado en su cochera, situada en la calle de.................., núm.........

...............de....................de......

El Investigador,

(1) Constructor ó vendedor.
(2) Nombre del constructor ó vendedor.

Artículo 19 del Reglamento. Modelo núm. 3.

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

Relación duplicada de (1)........., que D.........., vecino de.........., hace á la Administración de Hacienda de esta provincia, de los carruajes y caballerías que como dueño (2).......... y que á continuación se expresan:

FECHA DE (3)	Número de carruajes	SU CLASE	Número de caballerías	USO Á QUE LOS DESTINAN (4)	CALLE Ó PLAZA DONDE TIENE LA COCHERA	DOMICILIO DE (5)

Madrid..... de.............. de 189.....

Presentó el duplicado en esta Administración hoy día..... de............. de 189.... y queda registrado al núm.....

El Encargado del Registro,

Cédula de.... clase.
Número....
Calle....
Expedida en.....
Con fecha.....
Por.....

(1) Alta ó baja.
(2) Posee ó tiene abonados.
(3) Posesión, cesación ó abono.
(4) Propio, industrial, agrícola ó alquilado á......
(5) Dueño ó abonado.

Artículo 21 del Reglamento.

Modelo núm. 4

Administración de Hacienda de la provincia de ....

Año económico de 189 á 189

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

PUEBLOS	Número de habitantes.	Base de población por que contribuye.	CARRUAJES				CABALLERÍAS				TOTAL DE LAS CUOTAS de carruajes y caballerías.		TOTAL DE LAS CUOTAS en el año anterior.		DIFERENCIAS			
			Número de contribuyentes.	Número de carruajes.	Importe de las cuotas para el Tesoro.		Número de contribuyentes.	Número de caballerías	Importe de las cuotas para el Tesoro.						DE MÁS		DE MENOS	
					Pesetas.	Cénts.			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Suman los pueblos																		
Idem la capital																		
TOTAL GENERAL DEL ESTADO																		

.... de .... de 189

El Administrador,